

PRAGMATICA EN QVE SU MAGESTAD

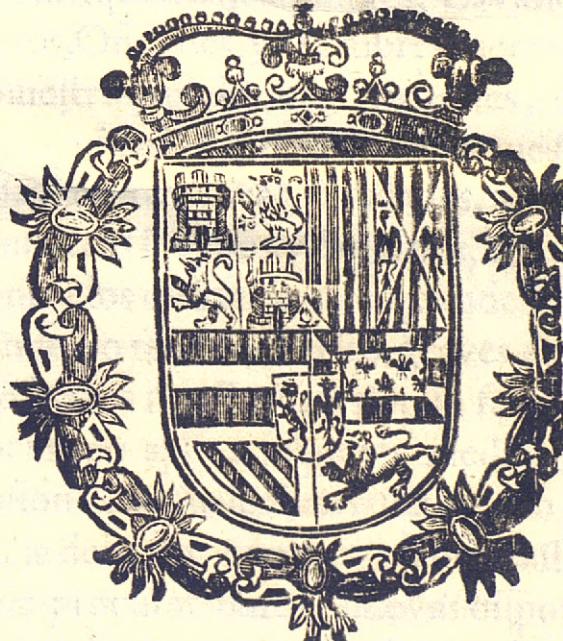
MANDA,

Que los reales de à ocho de la fabrica, y cuño que al presente corren, valgan diez reales de plata, con el nombre de escudos:

Y los que nuevamente se fabricaren con nuevo cuño,
valgan ocho reales de plata.

Y LOS DOBLONES DE A DOS, QVE AL
presente por Pragmaticas de estos Reynos tienen de valor
treinta reales de plata, le tengan de treinta y ocho
reales de plata.

Y QVE TODAS ESTAS MONEDAS CORRAN
con el premio, y reduccion de à cincuenta
por ciento.



CON LICENCIA:

EN MADRID: Por Julian de Paredes, Impressor de Libros;
en la Plaçuela del Angel.

autela y sello de su Real Muy Ilustre y Muy Venerable Señor Rey de Castilla y Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo; de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas; y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos; y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sea, ó ser pueda, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, así à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante: Sabed, que aviendo yo reconocido los graves daños que se han seguido à estos mis Reynos por la falta de moneda, he procurado aplicar algunos medios para su mayor extensión; los cuales han fructificado poco: y en consecuencia del amor que tengo à mis vassallos no he desistido de procurar buscar nuevas disposiciones para su alivio, particularmente en el remedio de esta falta. Aviendose considerado muy maduramente, que los señores Reyes mis antecesores procuraron siempre que la moneda de oro, y plata destos Reynos estu-



viesse à proporcion de los demás de Europa, y assi fueron dando mayor valor, y estimacion à las monedas de plata, y oro, arreglandolas al valor de las que corren en los Reynos estraños , à cuyo fin hicieron varias peticiones las Cortes destos Reynos, pretendiendo evitar por este medio la extraccion de la plata , que tan perjudicial es à la causa publica, que oy experimenta en esta parte graviissimos daños , estrechando el comercio de calidad, que mis subditos , y naturales no se hallan con la moneda suficiente para sus comercios, y tratos: Con el deseo de ocurrir à tan grave daño, y de dar al Reyno mas extension de moneda de plata , sin atender en esto à cosa alguna que pueda ser en conveniencia, ó aumento de mi Real hacienda (sin embargo de estar tan exausta) sino solo al de mis vassallos , con el deseo de que puedan alentarse al trafico, comercio, y negociaciones de su utilidad, Considerando que el valor de la plata en estos Reynos , siendo mas pura, y de mejor ley , que la de los demás , se halla inferior en la estimacion que por las leyes destos Reynos se la dà en ellos, à la que tiene en todos los de à fuera , y à la que siendo de menos ley se labra, y corre en mis Dominios fuera de Castilla, y en los estraños ; que se tiene entendido es gran parte para la facilidad de extraerse, y que los subditos , y naturales destos mis Reynos se hallen sin este caudal, de que tanto necessitan. Y procurando ocurrir à este daño , y dar à mis vassallos el alivio que deseo ; aviendose visto todo en el Consejo , y con Nos consultado, por la presente , que queremos tenga fuerça de Ley , y Pragmatica sancion , como si fuera hecha , y publicada en Cortes : Queremos , y mandamos , que el marco de plata de ley , de once dineros y quatro granos , que hasta aora en pasta , ó baxilla tenia el valor de sesenta y cinco reales, y de que se han labrado sesenta y siete reales, quedando dos de ellos para

el señoreage, y braceage en las Casas de Moneda, y sesenta y cinco para el dueño de la pasta, y materia de que se fabricava; Para en lo de adelante valga en pasta, y baxilla ochenta y vn reales y quartillo, que es la quarta parte mas que se dà de crecimiento al valor del marco de plata; y que labrada en moneda se estienda, y saquen d'el ochenta y quattro pieças, ó reales de plata, de valor cada vna de vn real de plata de treinta y quattro maravedis, los dos para el señoreage, y braceage, en la misma conformidad que hasta aqui, y los ochenta y dos para el dueño de la labor, dando al marco de que se han de fabricar las ochenta y quattro pieças la misma ley, y peso que tenia el marco que conforme à las leyes de estos mis Reynos se labrava hasta aora, de que se sacavan las sesenta y siete pieças; sin que esta labor tenga diferencia alguna en ley à la que hasta aora ha avido conforme à las leyes destos Reynos, y solo dandole mayor estimacion en la extension, y numero de pieças. Y mando, que de aqui adelante en esta conformidad se labren reales de à ocho, de à quattro, de à dos, y reales sencillos correspondientes à los ochenta y quattro reales, en que se ha de distribuir el marco; y que cada real de à ocho de los que en esta forma se labraren, valga, y tenga ocho reales de plata de valor intrínseco, en la misma especie, y en la misma conformidad los de à quattro, de à dos, y sencillos.

Y prohibo, que desde la publicacion desta Pragmatica en adelante, de ningun modo se pueda labrar, ni labre moneda de plata en mis Casas de Moneda de otro pe-
so, ni ley, que la que corresponde al marco de que se han de componer las ochenta y quattro pieças que se han expressado; las quales se labrarán con los nuevos cu-
ños que yo mandare, y no en otra manera.

Y aun que pudiera ser conveniente que la moneda de plata

que

que oy corre en estos Reynos , labrada conforme à las
leyes de ellos , se reduxesse à esta nueva labor , para
que no huviesse diferencia de moneda en ellos : Aten-
diendo à que el comercio no se estreche por el emba-
raço de reducir las monedas que están labradas à la
nueva forma ; y à que los señores Reyes mis anteces-
sores en los tiempos que dieron mayor valor al marco
de plata , ó oro passaron por el inconveniente de per-
mitir variedad de monedas , por no perjudicar à las
antecedentemente labradas , segun las leyes de estos
Reynos ; Es mi voluntad , que la moneda de plata que
hasta aora se ha labrado con nombre de real de à
ocho , y segun el aumento que se dà al marco de plata
por esta nueva ley queda con el valor intrínseco de
diez reales de plata , los valga , y corra en estos mis Rey-
nos con esta estimacion de diez reales de plata con el
nombre de escudo de plata ; y la que hasta aora se ha
labrado cõ nombre de real de à quatro , valga , y corra
por cinco reales de plata , con nombre de medio escu-
do , y à esta proporcion los de à dos , y sencillos , que-
dando el útil , y conveniencia del mayor valor , assi de
la moneda que se halla labrada , como la que en adelan-
te se labrare , en utilidad de los vassallos que la tuvie-
ren , y no de mi Real hacienda . Y porque este au-
mento que se dà al marco de plata no es extrínseco ,
sino es regulado al que tiene en si , y le dàn todas las
Naciones , y en estos Reynos ha cotrido , y corre la pla-
ta con el premio , y reduccion de cincuenta por ciento
en vellon ; Quiero , y mando , que à este mismo pre-
mio , y reduccion corra en adelante , assi la plata que se
halla labrada , como la que de nuevo se labrare ; de mo-
do , que el escudo de plata que hasta aora corría con el
nombre de real de à ocho , y queda con el valor de diez
reales de plata , valga quince reales de vellon ; y el real
de à quattro , que oy queda por medio escudo con valor

de

dé cinco reales de plata, valga siete y medio; y à este respesto los reales de à dos, y sencillos de esta moneda; Y que el real de à ocho de la nueva labor que se hiziere, que ha de tener de valor ocho reales de plata, valga doce reales de vellón; y à este respesto los reales de à quattro, de à dos, y sencillos de esta moneda; Y que en esta conformidad, y con este premio se puedan pagar con estas monedas de plata todas las deudas, y obligaciones contraídas à pagar en vellón, y las que adelante se hizieren, sin que el premio de la plata se pueda acrecentar, ni baxar, porque queremos corra en esta conformidad. ¶ Y porque aviendose dado extensión à la plata, es justo se dé tambien al oro; Queremos, y mandamos, que el marco de oro se mantenga, y labre con el mismo peso, y ley que hasta aora se ha labrado en estos Reynos, sin alterar en manera alguna el marco, ni pieças que dèl se han labrado; Pero queremos, y mandamos, que el escudo de oro que hasta aora por Pragmatica de estos Reynos tenia de valor quince reales de plata, téga el valor de diez y nueve; y el doblón de à dos escudos, que por la misma Pragmatica tenia el valor de treinta reales de plata, valga treinta y ocho; y à este respesto los doblones de à quattro, y de à ocho: los quales tengan al respecto deste valor la misma reducción, y premio con el vellón, y hasta esta cantidad se puedan satisfacer, y pagar las obligaciones de vellón en oro, con la reducción de cincuenta por ciento. ¶ Y porque mis vassallos tengan mayor conveniencia, y utilidad en la labor de esta nueva moneda, y hecha se execute con mayor conveniencia suya, aunque sea en perjuicio de mi Real aver, y derechos q por las leyes destos Reynos me pertenecen por el señoreage de la labor de la moneda de plata; Quiero, y mando, que

las

las personas que llevaren à labrar plata de baxilla
à mis Casas de Moneda, sean libres de la paga de el
derecho de el señoreage , percibiendo esta mayor
vtilidad los dueños de la labor, y quedando sin ella
mi Real hazienda, segun, y como tambien està dis-
puesto por otras Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos ; que en lo que à esto mira , quiero queden en
su fuerça , y vigor. Y que de este mismo beneficio
gozen las personas que llevaren à labrar la moneda
de plata que oy corre para reducirla à la nueva la-
bor que por esta Pragmatica se manda. Y aunque
conforme à este nuevo aumento de la quarta parte
de mayor valor que se dà al marco de plata se cum-
pliera, y pagara enteramente à los dueños de la pla-
ta entregandoles en moneda amonedada ochenta
y vn reales y quartillo, pudiendo quedar para mi Real
hazienda los tres quartillos que restan à cumpli-
miento de los ochenta y dos reales de plata ; todavia
para que mis subditos , y naturales sean mas vtiliza-
dos en la labor desta moneda , y el comercio sea au-
mentado en vtilidad suya ; y de estos mis Reynos:
Quiero, que todos los que llevaren à labrar à las Ca-
sas de Moneda pasta , baxilla , ò moneda de la que oy
corre, para reducirla à esta nueva labor , gozen de el
beneficio de los tres quartillos de plata , y se les en-
treguen en las Casas de Moneda ochenta y dos rea-
les por cada marco; y à los que llevaren baxilla , ò
moneda , de quienes no se ha de cobrar el derecho
de el señoreage , se les entregue ochenta y tres rea-
les en moneda amonedada. ¶ Y porque puede
sobrevivir duda sobre la paga , y satisfaccion de los
contratos , y obligaciones hechas à pagar en plata , ò
porque la obligacion proceda de contrato, en que se
capitulo esta satisfaccion , sin ayer recibido plata , ò

por-

porque se aya recibido plata , y se aya prevenido
que la satis faccion aya de ser en moneda de plata;
Deseando evitar pleitos, y que nuestros subditos, y
vassallos no sean molestados con ellos : Ordenamos,
y mandamos , que las obligaciones , y contratos que
se huvieren hecho con obligacion de pagar canti-
dad de plata , se puedan satisfacer con la moneda
que oy està labrada , y con la que de nuevo se ha de
labrar, conforme al valor que por esta Pragmatica
se dà à la dicha moneda de plata , pagandose vn es-
cudo de plata à que quedan reducidos los reales de
à ocho que oy corren por diez reales de plata ; y los
reales de à ocho que nuevamente se labraren por
ocho reales de plata ; y assì las demás monedas de
reales de à quattro , dc à dos , y sencillos de vna ; y otra
labor , conforme al valor que por esta Pragmatica
les vâ dâdo, sin que el acreedor pueda pedir otra sa-
tis faccion ; excepto en los contratos en que avien-
dose recibido moneda de plata el deudor se aya obli-
gado especialmente à pagar la cantidad de plata que
recibió , en las mismas monedas que entregó , y del
mismo valor , peso , y ley : porque en estos casos el
deudor ha de estar obligado à pagar en las mismas
especies que recibió , y especialmente se capitularon
al tiempo del contrato. ¶ Y porque al tiempo
que esta Pragmatica se promulgare se podrán ha-
llar algunas cantidades plata , ò por razon de deposi-
to , ò por otras causas , las quales no pertenezcan à
las personas en cuyo poder se hallaren : Declaramos,
y mandamos , que el aumento , y mayor valor que
estas cantidades tuvieran , aya de ser , y sea para las
personas à quien pertenecia el dinero al tiempo de la
promulgacion desta Pragmatica , y no para aquellos
en cuyo poder se hallare. ¶ Y si sucediere algun
caso à que por esta Pragmatica no se aya dado pro-

videncia, segun lo que por ella va mandado. Quere-
mos, y mandamos, quelllos casos que sobrevinieren,
y à que no està dada providencia, se sentencien, y
determinen conforme à derecho, y leyes de estos
Reynos. **T**odo lo qual es mi voluntad se cum-
pla, guarde, y execute inviolablemente; sin que nin-
guna persona, de qualquier estado, y calidad que sea,
ponga en ello embarago, ni impedimento alguno,
por convenir assi à mi servicio, y bien de estos Rey-
nos; no obstante qualesquier leyes, ó Pragmaticas
que en contrario estén promulgadas en Cortes, ó
fueran de ellas: las qualés (en quanto à lo en esta con-
tenido) dérogamos, y abrogamos, dexandolas en su
fuerça, y vigor para lo demas. Y todas las Iusticias de
estos nuestros Reynos, y Señorios, cada uno en su
jurisdicion, hagan cumplir, y executar lo aqui con-
tenido, como Ley, y Pragmatica sancion. Dada en
Madrid à catorce dias del mes de Octubre de mil y
seiscientos y ochenta y seis años.

Y O E L R E Y.
Yo Antonio de Zupide y Aponte, Secretario del
Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado.
E l C o n d e d e O r o p e s a. **Lic.D.Gil de Castejon.**

Lic.D.Alonso Marquez de Prado. **Lic.D.Fernando Moscofo.**
Lic.D.Ioseph de Salamanca y del Forcallo.

Registrada. **D.Ioseph Velez.**

Teniente de Chanciller mayor. **D.Ioseph Velez.**

Y el Juzgado de la Inquisicion, y su Oficio

cuando bajar el peralte. **V** Y el Juzgado de la Inquisicion

cuando bajar el peralte. **V** Y el Juzgado de la Inquisicion

cuando bajar el peralte. **V** Y el Juzgado de la Inquisicion

PUBLICACIÓN.

EN la Villa de Madrid à catorce dias del mes
de Octubre de mil seiscientos y ochenta y seis
años, delante de las puertas del Real Palacio de su
Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, à donde
està el tráfico, y comercio de los Mercaderes, y Oficia-
les, estando presentes los Licenciados Don García de
Medrano, Don Antonio de Arguelles, y Don Diego Ba-
querizo, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se
publicò la Pragmatica desta otra parte con trompetas,
y atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose
presentes Diego de Luna, Joseph González, Diego Or-
tiz de la Plaza, Joseph de Frutos, Pedro de Castro,
Francisco Gutiérrez de Arce, Alguaciles de la Casa, y
Corte, y otras muchas personas; lo qual passò ante mi.

Diego de Viruña

Nañamuel.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Domingo Leal de Saavedra, Escrivano de
Camara del Rey nuestro señor de los que resi-
den en su Consejo, certifico, que aviendose visto por
los señores d'el la Pragmatica que su Magestad manda
publicar, sobre que los reales de à ocho de la fabrica, y
cuño que al presente corren, valgan diez reales de pla-
ta con el nombre de escudos; y los que nuevamente se
fabricaren con nuevo cuño, valgan ocho reales de pla-
ta. Y los doblones de à dos, que al presente por Pragma-
ticas de estos Reynos tienen de valor treinta reales de
plata, le tengan de treinta y ocho reales de plata: y que
todas estas monedas corran con el premio, y reduccion
de à cincuenta por ciento; tallaron à real y medio cada
vna, y à este precio, y no à mas, mandaron se venda; Y
que ningun Impressor destos Reynos pueda imprimir
la dicha Pragmatica sin licencia de Diego de Vrueña
Navamuel, Secretario de su Magestad, y su Escrivano
de Camara mas antiguo de dicho Real Consejo. Y pa-
ra que conste doy la presente, en Madrid à catorce dias
del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y
seis años.

Domingo Leal de Saavedra.